



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.	En provincias.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso	En las PROVINCIAS.—En caso de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares.....	9 Rs. franco de port.
		(Un número suelto.....)		

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Agosto de 1862.—De conformidad con lo espuesto por la Administracion general de Rentas Estancadas é Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, esta Superintendencia admite la renuncia que por el mal estado de su salud hace D. Ignacio Celis oficial 1.º 2.º en propiedad de la Administracion referida, de la plaza de Interventor de la propia dependencia para la que fué electo en comision por decreto de 22 de Julio prócsimo pasado.—Y conviniendo al servicio proveer la enunciada plaza de Interventor en un empleado que reúna todas las circunstancias necesarias para su mejor desempeño; concurriendo estas en el oficial 1.º de la Tesoreria general de Hacienda pública D. José Codevilla y de la Corte, esta Superintendencia le nombra para que la sirva en comision hasta que llegue de la Península el electo por S. M. segun propone la Intendencia general.—Trasládese á la Intendencia general de Luzon y al Tribunal de Cuentas; publíquese en la Gaceta y dese cuenta al Gobierno de S. M.; verificado y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Direccion de la Administracion Local.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Administracion Local.—Manila 24 de Mayo de 1862.—Vista la instancia presentada á mi autoridad por D. Manuel Rodriguez, contratista del impuesto de limpieza y alumbrado de los arrabales de Sta. Cruz y Quiapo, en solicitud de que se le alce la resolucion del Sr. Corregidor recaida en juicio verbal tenido ante dicho funcionario por demanda interpuesta contra D. Mariano Ventura, dueño de una casa en Sta. Cruz, en reclamacion del impuesto municipal por uno de sus frentes que se niega á pagar; lo informado por el Sr. Corregidor sobre el asunto de que se trata; lo que la Direccion de Administracion Local manifiesta en su consulta que precede y de conformidad con los pareceres de los Sres. Fiscal de S. M. y Asesor general de Gobierno y Junta Directiva de Administracion Local, se accede á lo solicitado por el recurrente. Oficiese al Corregidor, y hágasele presente que el sentido de la condicion tercera del pliego es que se pague por todos los frentes de las casas que den á vias públicas, y por lo tanto D. Mariano Ventura está sujeto al pago establecido por cada vara lineal que mida cada frente de su casa, y que esta regla sea general para los que se hallen en casos análogos: igualmente encárguesele que el contatista bajo la mas estrecha responsabilidad tenga alumbradas y limpias todas las calles que abraza la contrata.—LEMERY.

En cumplimiento de lo dispuesto por Superior decreto de esta fecha, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Manila 4 de Agosto de 1862.—Ortiga y Rey.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 5 de Agosto de 1862.

El Escmo. Sr. Capitan general se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:—Mañana miércoles 6 del actual, celebrará consejo de guerra ordinario el Batallon Expedicionario de Artilleria, para ver y fallar el proceso instruido contra los artilleros de la 1.ª y 4.ª compañía acusados del delito de hurto de un jamon en la cantina del cuartel: El consejo será precedido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio concurren á dicho acto con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Segun lo mandado por la Superior órden que antecede del Escmo. Sr. Capitan general, se constituirá el espresado consejo mañana á las ocho de ella en la casa habitacion del Sr. Teniente Coronel primer Gefe Don Francisco Hebia que lo presidirá, concurriendo de vocales seis Capitanes y el suplente del propio cuerpo. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la capilla de la Real Fuerza de Santiago por el Padre Capellan del Batallon de los acusados, sustituyéndole sin necesario tuere el de este Ejército.—De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 5 al 6 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 9. Sargento para el pase de los enfermos, núm. 5.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 4 AL 5 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUE ENTRADO.

De Dagupan en Pangasinan, goleta núm. 216 Paz Segunda, en 41 dias de navegacion, por haberse arribado en Bolinao, su cargamento 280 fardos de bayones vacios, 125 id. de petates, 425 canaves de arroz corriente, 53 id. blanco, 14 id. de malatquit, 179 pilones de azúcar y 70 picos de sibucac: consignado á D. Manuel Genato, su arraez Raimundo de Leon.

BUQUES SALIDOS.

Para Habre de Oracia, fragata francesa General Lourmel, su capitan Mr. Picard Poul Marie, con 16 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del pais.

Para Hoilo, bergantin-goleta núm. 147 Bella María, su patron Francisco Antonio, y de pasajeros 2 chinos.

Para Mindoro, panco núm. 494 Sta. Lucia, su arraez Mateo Flores.

Para Caguyancillo en Antique, panquillo núm. 104 S. Nicolás de Tolentino, su arraez Evaristo Baudoc.

Para id. en id., id. núm. 158 S. Nicolás de Tolentino, su arraez Ciriaco Camo.

Para id. en id., id. núm. 37 S. Nicolás de Tolentino, su arraez D. Domingo Laureano.

Para id. en id., id. núm. 71 S. Nicolás de Tolentino, su arraez D. Leonardo Fabila.

Para id. en id., id. núm. 47 S. Nicolás de Tolentino, su arraez D. Juan Fresnillo.

Manila 5 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Capitania del Puerto de ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana, en los puertos y ensenadas del distrito en la comprehension de las provincias de ambos Ilocos, con espresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 20 de Julio.

De Manila y Pongol con escala en S. Estevan, goleta núm. 42 S. Juan, de 65 toneladas, tripulacion 13, en lastre, su arraez Leon Quismundo.

Idem 25 de idem.

De Cagayan y Manila con escala en S. Salomague, id. núm. 183 General Enrile, de 101 toneladas, tripulacion 12 y 2 pasajeros, con tabaco de la Real Hacienda, su arraez Simon Flores.

BUQUE SALIDO.

Idem 20 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta núm. 127 S. Nicolás, de 132 toneladas, tripulacion 18, con tabaco de la Real Hacienda, su arraez Escolástico Domingo.

Pongol 28 de Julio de 1862.—Bernardino Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Yu-Tencio.....	834
Ang-Chiengco.....	15303
Gan-Quietco.....	8573
Gan-Quianco.....	8995
Sy-Siengco.....	11111
Ong-Tiangco.....	11065
Co-Siangco.....	9654
Co-Pacco.....	15787
Yu-Liecco.....	12451
Di-chico.....	9678
Ong-Sico.....	7087
Tan-Liondian.....	15749
Chua-Juanco.....	4405
Chua Liaco.....	16164
Di-Chiengco.....	9537
Chua-Chico.....	16142
Co-Goco.....	9460
Co-Cuaco.....	2520
Chua-Coy i.....	13369
Lo-Queco.....	9780
Co-Buico.....	816
José Chan-Chinsien.....	8536
Sia-Bancua.....	6618
Ti-Banco.....	13417
Ag-Quiaico.....	15304
Cu-Chinco.....	5855
Tan-Cayco.....	16014
Cue-Piaoco.....	4918
Ti-Joco.....	7261

Manila 31 de Julio de 1862.—Baura, 3

Administracion de Hacienda pública de Manila.

Resultando vacante el Estanco núm. 19, situado en la segunda calle del Trozo, por renuncia de su propietario, las personas que deseen servirlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administracion, la cual propondrá á la superioridad, á la que mejores antecedentes reúna y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila 2 de Agosto de 1862.—Llanos, 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos

El día veinte del actual á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la composicion de cincuenta y tres balanzas para el servicio de la fabrica de Binondo, así como la reposicion de todas las pesas necesarias á cada una de ellas, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos treinta y ocho pesos cincuenta cént., y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta Dependencia.

Manila 5 de Agosto de 1862.—*Brabo.* 3

El día 13 del mes de Agosto prócsimo venidero á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de ocho cuchillas de acero para la máquina de cortar papel existente en la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de veinte pesos en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 30 de Julio de 1862.—*A. Brabo.* 2

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha, á los efectos del Superior decreto del 18 de Mayo de 1861, y Real órden de 21 de Mayo del presente año, se llama á los aspirantes á plazas de corredores, así á los que tienen presentadas sus solicitudes, como á los que quieran presentarlas hasta el 5 de Setiembre próximo, para que se hallasen en aptitud de prestar la fianza de dicha Real órden publicada en la *Gaceta*, comparezcan á ser examinados por los Sres. del Tribunal el 2 de Octubre á las doce del día en todo lo que comprende la seccion 1.ª del título 3.º del Código de Comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 5 de Agosto de 1862.—*Pedro Memije.* 15

Secretaría del Gobierno Intendencia

DE MINDANAO É ISLAS ADYACENTES.

Los herederos de D. Leonardo Rimonte Subteniente que fué del Tercio de Policia de Bislig, se presentarán en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado; para enterarse de una providencia que les interesa.

Zamboanga 8 de Julio de 1862.—*José M. de Aparici.*

Secretaría de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del arbitrio para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba, de la provincia de la Laguna bajo el tipo en progresion ascendente, de doscientos noventa pesos anuales y por un trienio con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día 27 de Agosto prócsimo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente extendida en papel sellado en el día hora y lugar arriba designados para su remate. Manila veintesis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jaime Pujades.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo de doscientos noventa pesos anuales en progresion ascendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de noventa y seis pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858. Sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejores del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuentas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspon-

diente, cuyo valor sea igual de un tercio del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los señores Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza tienen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, de será otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyéndose la fianza estipulada y con renunciacion de 18 leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º de su oferta. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez es otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

12.ª El arrendador tendrá precisamente corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del rio hacia el Oeste: dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un Camarín dentro para conservar las sillas y demas aderesos de los caballos, poniendo ademas en tiempo de calores un toldo ó enramada que cubra toda el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

13.ª No estando permitido que los animales se amaren y delegan en las Colles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto no permitirá á que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado cargo al mercado: Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

14.ª Todos los dias de mercados despues de cerrado este limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto el corral, como en las inmediaciones para evitar incendios.

15.ª Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

16.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

17.ª La autoridad de la provincia los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

18.ª Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

19.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

20.ª En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de

Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

22.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos que el contratista á las disposiciones de la Policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal que á su derecho convenga.

23.ª Cobrará el asentista por cada caballo ó carabao que encierre en los corrales, un cuarto siendo, el mismo asentista responsable de la seguridad de animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un persoero que le ayude.

24.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

25.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

26.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.—Manila 11 de Abril de 1862.—*Vicente Boltri.*

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de Laguna por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* y propiamente tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de noventa y seis pesos en el Banco Filipino de Isabel II. Fecha y firma.—*Es copia, Jaime Pujades.*

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos treinta y cuatro pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto de remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veintiseis de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente extendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de cuatro mil dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito y en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos transcurridos los cuales se harán la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al mejor postor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejores del diezmo medio diezmo, cuartas y cuentas por esta órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor cubrirá el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo.

En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y pipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á haberse cargo del servicio ó se negase á entender la escritura quedará sujeta á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Jefe de la provincia. La 4.ª vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interés de mediate ó inmediata certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien la reclame serán declaradas decomiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos á las de abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 41, 42, 43, 47, 48, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Bisco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de la provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán después.

Art. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarían ocultar su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó rematados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiendo ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilizan por cojas, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao,

en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cinco años de obras reales al que contraviere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

Art. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir u oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

16. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprensión con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asentista.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista á los que lo verifique, clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo, si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa en la espresada toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 25 de Noviembre de 1861 *Vicente Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.—Es copia, *Jaime Pujades*.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, los materiales que se necesitarán en las obras del nuevo Hospicio de San José en la isla de Covalescencia, bajo el tipo en progresion descendente marcado en el presupuesto y pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 29 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA OBRA DEL NUEVO HOSPICIO EN LA ISLA DE CONVALESCENCIA.—Pliego de condiciones para la subasta de los materiales que se necesitarán en las obras de dicho edificio que se calcula, podrán ejecutarse en el presente año y en los tres primeros meses del siguiente: Condiciones generales.

1.ª Los materiales que se subasta son piedra de Maycauayan, piedra de Guadalupe, cal, y rejas con sus marcos, divididos en las clases y cantidades que espresa el adjunto estado.

2.ª Se admitirán proposiciones por una, dos ó mas clases de materiales ó por la totalidad de las que comprende el estado.

3.ª Las proposiciones, bien sean parciales ó de la totalidad, se harán con baja al tanto por $\frac{1}{2}$, en progresion descendente de los tipos están asignados á cada material.

4.ª El contratista ó contratistas de las tres primeras clases empezarán á introducir los materiales á los quince días de aprobada esta subasta, debiendo desembarcarlos en los puntos que se le designen en la isla de la Covalescencia. Tendrán de término cinco meses para introducir la totalidad de los que subasten, arreglándose á los pedidos que con anticipacion se les hagan. El de la cuarta clase, rejas introducirá la mitad á los tres meses de adjudicada la subasta, y el resto en los tres meses siguientes; debiendo también depositarlas en los puntos de la isla que se le designen.

5.ª El recibo de los materiales se hará despues de desembarcados, reconociendo su calidad, circunstancias y dimensiones; recibiendo los que estén ajustados á las bases que para cada clase se establecen, y rechazando los que no lo estén.

6.ª Los materiales que no se reciban por ser defectuosos en cualquier concepto; deberá retirarlos el contratista en el término de dos días, cuando más al en que se hayan dado por malos; y no hacerlo se mandará extraer por cuenta del mismo á fin de dejar espedito el terreno.

7.ª De los materiales que sean buenos como tales admitidos se dará el competente recibo al contratista para que presentándose con él, le sea satisfecha la cantidad según contrata.

8.ª Los pagos se harán mensualmente, cerrándose para este fin el mes, el día 26 con objeto de formar la liquidacion y zanjar las dudas que ocurrieren antes del 30 en que se verificará el pago corrido á la cuenta del mes siguiente los que se introduzcan despues del citado día 26.

9.ª Todos los pagos de materiales se harán en plata ú oro menudo.

10. Para entrar en licitacion se requiere constituir un depósito en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, por valor de la dos-ava parte de la cantidad á que asciendan los materiales que abrase la proposicion según el número y precios del adjunto estado.

11. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta de subastas de Administración Local, en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta al final, indicando en el sobre-escrito la correspondiente asignacion personal; no siendo admisibles, aquellos que no se hallen arreglados al mismo. Estas proposiciones se harán bajo la forma que espresa la condicion tercera, tener concepto que no se admitirá pliego de precios con relacion á otro, sino solo el tanto por $\frac{1}{2}$.

12. Al pliego cerrado de que trata la condicion que antecede, deberá acompañarse el documento que justifique el depósito de que se habla en la 10, el cual acreditará la capacidad para licitar, quedando excluidos los que no presentan esta garantía.

13. Conforme vayan presentándose los pliegos de proposicion procederá el Sr. Presidente á darles el número ordinal á los admisibles, exigiendo al interesado la rúbrica en el sobrescrito. Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

14. A los diez minutos de presentados los pliegos de proposicion, se procederá á la apertura y escrutinio de los mismos en los términos que prescribe la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 tomándose nota por el actuario de la Junta, y adjudicándose en el acto el remate al mejor postor. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones de las que sean mas ventajosas, el Sr. Presidente, abrirá por un corto término licitacion verbal entre los autores de aquellas, adjudicándolo al que mejor mas la proposicion. Sino quisiera mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, la adjudicacion recaerá en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo por alguna parte, el acto de la subasta, sino para ante la Junta de Almonedas, despues de celebrado el remate, solo en los casos que establece el art. 43 de la instrucción hoy vigente.

16. Por ningún motivo admitirá la Administración despues de aprobado el remate reclamaciones sobre la inteligencia del contrato ni en solicitud de prórogas al plazo designado, pues previstos en el presente pliego de condiciones todos los casos que puedan ocurrir cualquiera reclamacion que se entablara despues no tendría mas que interrumpir y paralizar los trabajos; finalizada la subasta el Sr. Presidente extirará al rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito, devolviéndose á los demás licitadores excepto al rematante, los que hubiesen presentado al hacer sus proposiciones.

17. La subasta no tendrá efecto ni el contratista podrá alegar derecho de ninguna especie hasta que se llenen las demás formalidades prevenidas en la instrucción vigente de subastas, á cuyo fin no someterá el remate á la aprobacion de la autoridad correspondiente, la cual obtenida, se notificará al contratista queda afianzándose en la cantidad á que ascienda la décima parte del valor de los materiales que propona suministrar según el número y precios del adjunto estado para garantía y cumplimiento de la misma, otorgará la escritura correspondiente (en virtud de la cual se cancelará el documento del depósito que podrá retirarse) en el término de cinco días despues de aprobado el remate los gastos que se originen así en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesario sacar del expediente, serán de cuenta del rematante.

19. Solo se admitirá como fianza el depósito en dinero en la Tesorería general ó el Banco Español Filipino de Isabel II.

20. Si á pesar de las precedentes condiciones, faltara el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración á ejecutar del servicio por cuenta y riesgo del mismo, asiendo uso de la fianza en garantía y al embarco de bienes suficientes, con lo demás prevenido en instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morocidad se hubiera originado.

Condiciones relativas á la calidad de los materiales.

1.ª Los muelles y sillares de todas clases han de tener

sus casas bien emparejadas, cortadas á escuadra próximamente y sin falladuras, deliendo ser sus dime sio es mínimas las que se fijan en el estado para cada clase.

2.ª Las piedras de Maycauayan han de ser de las canteras de este punto escluyendo las conocidas con el nombre de Malatuba ó cualquiera otra que no sea de la calidad, homogeneidad y dureza de la buena clase de piedra de Maycauayan que se conoce en el país.

3.ª Las de Guadalupe podrán ser de las canteras de este pueblo ó tambien de las que se encuentran en las vertientes de los montes encima de Muntalupa que caen en la Laguna y así en el pueblo de Taguig.

4.ª La cal de ostra ó de concha á de ser perfectamente calurada sin que aparezcan conchas enteras, cenizas ó tierras. La de piedra no ha de tener huesos de cal, ni cenizas y ambas clases deben suministrarse apañadas.— Manila 25 de Abril de 1862.—Gregorio Verdú.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á suministrar los materiales de tal y tal el se, que espresa el estado publicado en la Gaceta de Manila núm. ... con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la misma para este servicio y con la rebaja del tanto por ciento en tal clase, y tanto por ciento en tal obra.

Acompaña el documento de depósito de pesos, con arreglo á la condicion 10.

DIRECCION DE LA OBRA DEL NUEVO HOSPICIO EN LA ISLA DE CONVALESCENCIA.

Estado clasificado de los materiales que ha de comprender la subasta para las obras del nuevo Hospicio en la isla de Convalescencia.

Table with columns: Cantidades de material que se subastan, MATERIALES, 1.ª clase de piedra de Maycauayan, Precios tipos descendentes (Ps., Cén.).

216 rejas de hierro para baños de 4 por 7 1/2 pies compuestas de 8 varas de cuadrado de 10 líneas y dos maderas ó atravesaños de 1 pulgada de grueso, puestas con sus marcos con orejas de molave ó yacal de 3-1/2 por 2-1/2 puntos de esquadria. un. 10 ..

Manila 25 de Abril de 1862.—Gregorio Verdú.—Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía del Juzgado 1.º de Manila.

En la mañana, según parece, del 23 del actual desaparecieron del arrabal de Sta. Cruz y casa de Petrona Francisca dos jóvenes llamados Simplicio y Esteban naturales ambos de la provincia de la Pampanga, siendo el primero de cuerpo regular, color trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente regular, nariz y boca lo mismo, cari-burga y sobre doce años de edad; y el segundo de cuerpo tambien regular, color moreno, pelo negro, cejas bien pobladas, ojos negros, frente chica, boca y nariz regulares, cara redonda y de ocho años poco más ó menos de edad.

Lo que se publica en la Gaceta por disposicion del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia para que la persona ó personas que los tengan en su poder ó sepan sus paraderos, los presenten ó avisen en este Juzgado en el preciso término de nueve dias; en el concepto de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Quiropo 29 de Julio de 1862.—Tomás García Enrico. 0

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor Segundo por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Franca, indio, natural de Santa Bárbara, provincia de Pangasinan, soltero, de veinticinco años, y á Eusebio Hiladía conocido por Guillermo, indio, natural de Urdaneta en la misma provincia, criados que fueron de don Enrique Loyken, y testigos en la causa núm. 1345 que se sigue en este juzgado contra Apolinario Lagmay y co-reo sobre hurto, para que dentro del término de nueve dias se presenten en dicho juzgado á prestar declaracion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Binondo á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Avila. 2

D. Francisco Luis de Vallejo Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Potenciann Rodriguez, natural y vecino de esta capital, arrabal de

Binondo, de estado casado, hija de Bartolomé Rodriguez y Maria Natalia, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 1580 que se sigue contra Leonarda Agustina y Correos sobre inmoralidad y escándolo, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Avila. 0

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Ruido, soltero de veintinueve años de edad, natural del pueblo de Daraga de la provincia de Albay, vecino en el arrabal de Binondo, fardero de oficio, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1481 que instruyo por robo, pues de hacerlo así lo oiré y administraré justicia, sustanciándose de lo contrario en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que le son consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila á 28 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Pedro M. Consunji. 2

Por providencia de 29 de Julio último del Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de Manila, recaida en autos de tercera de dominio que se siguen por los chinos Nicolás Francisco Herran y A-Juy de bienes embarcados á su paisano Ap-Pang, se cita y emplaza á este, para que en el perentorio término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y oficio de mi cargo, para recibir los autos en traslado; apercibido que de no hacerlo, se seguirán aquellos en su ausencia, entendiéndose con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado y no pueda alegar ignorancia, se hace saber por medio del presente por mandado del señor Alcalde Mayor tercero de esta provincia. Manila y Escribanía de mi cargo 5 de Agosto de 1862.—Juime Pujades. 3

7.ª SECCION.

Distrito de Samar.

Novelades desde el dia 29 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En los pueblos del Norte ocupados en la siembra del palay y en los demas beneficiando abaca, aceite y manteca como tambien en la recoleccion de cocos, empleándose en las operaciones del tabaco los cosecheros de la Real Hacienda.

Obras públicas.—En esta cabecera se prosigue en la obra del muelle de piedra en los demas poetas se ocupan en la recomposicion de la casa tribunal.

Precios corrientes en esta cabecera

Abaca, 3 ps. pico; palay, 1 peso cavan; aceite, 87 1/2 cént. tinaju; manteca, 4 ps. id.; cocos, 4 ps. 12 cént. millar. 2

Movimiento marítimo del puerto de Catbalogan.

BUQUE SALIDO. Dia 2 de Julio.

Para Manila, goleta Soterraña, con abaca. Catbalogan 6 de Julio de 1862.—Luis Navarero.

Distrito de Benguet.

Novelades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se están recolectando el poco maiz y palay que hay en este punto. Benguet 28 de Julio de 1862.—Blas de Baños.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novelades desde el dia 21 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Continúa mejorando en esta cabecera siendo buena en los pueblos restantes.

Cosechas.—Han continuado en la presente semana los habitantes de todos los pueblos en prepararlos terrenos para el trasplante de los semilleros para el palay.

Obras públicas.—Se han suspendido por la ocupacion espresada. Precios corrientes.—Arroz, 4 doces reales y medio cavan; el palay en la mitad. Bayombong 27 de Julio de 1862.—Antonio Lanusa.

Distrito de Lepanto.

Novelades desde el dia 19 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Han dado principio los cosecheros á la introduccion del tabaco en los camarines del primer depósito, el cual se les afiora á su presentacion. En la del palay han terminado su recoleccion.

Obras públicas.—En suspenso. Precios corrientes.—Arroz limpio de la presente cosecha, 3 ps. cavan. Cayan 25 de Julio de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarero.

Distrito de Bontoc.

Novelades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Estos naturales se ocupan en la recoleccion del palay y preparando el terreno para la siembra del cañote. Bontoc 14 de Julio de 1862.—Jacinto de Soto.

Provincia del Corregidor.

Novelades desde el dia 15 de Julio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Continúa la construccion del cementerio. Pueblo de S. José de la isla del Corregidor 31 de Julio de 1862.—Carlos G. de la Torre.

Provincia de la Union.

Novelades desde el dia 22 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúan el oro, arreglo é introduccion del tabaco de cristianos en los camarines para el beneficio en mandalas, la siembra del palay y afioro del tabaco de igorotes.

Obras públicas.—Sigue la recomposicion de la casa real, y la obra de la nueva calzada de Nazubian aunque con lentitud por hallarse ocupados los naturales en la siembra del palay.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte de 28 del actual del gobernadorcillo del pueblo de Bacnotan ha sido muerto un niño, solo cuyo hecho se instruyen diligencias por dicho pedáneo en averiguacion del agresor.

Precios corrientes en el pueblo de Namagagan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan. San Fernando 29 de Julio de 1862.—Gumersindo Rojo.

Provincia de Cagayan.

Novelades desde el dia 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Las aguas que han caido estos dias favorecen las siembras de arroz en los pueblos del Seguiran.

Movimiento marítimo del puerto de Aparri.

BUQUE ENTRADO. Dia 22 de Julio.

De Manila, bergantín-goleta Nueva Rosita, con varios efectos. Taguereano 25 de Julio de 1862.—El Alcalde mayor, Manuel A. Azcárraga.

Provincia de Ilocos Norte.

Novelades desde el dia 21 hasta la fecha.

Salud pública.—En buena. Cosechas.—Continúan la formacion de los semilleros del tabaco y el trasplante del palay tardío en las sembreras de regadio.

Obras públicas.—Continúan en suspenso, con motivo de las atenciones de los naturales en las siembras, prosiguiéndose solo la del puente del río de esta cabecera y las mas indispensables en las calzadas que causan las presentes lluvias.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte del gobernadorcillo del pueblo de Nagpartian, un poutil llamado S. Joaquin núm. 8, cap. urraez Tomás Tolentino procedente de la Bahía de Manila que se dirigia en lastre para el puerto de Sual en Pangasinan, fué estrellado el 21 del actual en frente del puerto de Nagabungan de la comarca de dicho pueblo, á donde, sin palo mayor, timon ni lancha fué conducido por la fuerza del temporal que le sobrevino salvándose toda la tripulacion. Laoag 28 de Julio de 1862.—Eustasio de Vices.

Provincia de Nueva Ecija.

Novelades desde el dia 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La de tabaco y coltado, se está arreglando la de palay, se está actualmente sembrando.

Obras públicas.—Se hallan paralizadas á consecuencia de ser la época de la siembra de palay sin perjuicio de que se continúa el trabajo de algunos puentes que estaban en obra.

Precios corrientes de San Isidro.

Azúcar, 1 peso 37 1/8 cént. pulon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz 2 ps. 25 cént. cavan; palay, 62 1/2 cént. id. San Isidro 30 de Julio de 1862.—Ramón Barroeta.

Provincia de Ilocos Sur.

Novelades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Siguen los naturales de esta provincia en el trasplante del palay y recoleccion del maiz.

Obras públicas.—Continúa con actividad las iglesias de Santa Sto. Domingo, y en suspenso las demas obras por el actual trasplante del palay.

Hechos ó accidentes varios.—En la madrugada del viernes 25 del actual por una culla fuerte S. O. se ha estrellado en la punta Salutasol, jurisdiccion de Lapo el bergantín-goleta Niña Remedio, procedente de Cagayan, con tabaco de la Real Hacienda para esa Capital, habiéndose quedado destruido el buque y perdido el cargamento, sin que haya que lamentar ninguna desgracia personal.

Precios corrientes en varios pueblos de esta provincia.

Arroz de Vigan, 1 peso 57 cént. cavan; palay de id., 62-4/8 cént. ganta, añil de id., 35 ps. quintal; arroz de Candon, 1 peso 62-4/8 cént. cavan. Vigan 25 de Julio de 1862.—Salvador Elio.

Provincia de Zambales.

Novelades ocurridas desde el dia 19 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Sin alteracion en el parte anterior. Obras públicas.—Sin novedad.

Hechos ó accidentes varios.—En algunos pueblos de la provincia se han destruido la mayor parte de los puentes y los terraplenes de las calzadas por las grandes avenidas.

Precios corrientes.

Arroz de Súbic, 2 ps. cavan; rajas de id., 59 cént. millar; palay de Iba, 75 cént. cavan. Iba 26 de Julio de 1862.—Luis Cortey.